

JUNTA ELECTORAL de la FMT

ACTA Nº 8

21 de septiembre de 2020

Siendo las 21:30 horas del día 21 de septiembre de 2020, reunidos los miembros de la Junta Electoral, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Participa asimismo D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electora están conformes en reunirse en este momento para tratar el punto propuesto por el Sr. Presidente como

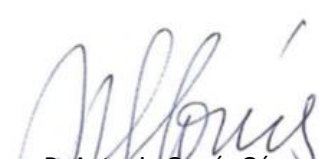

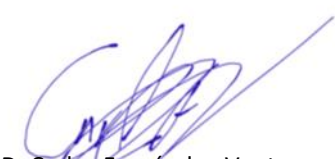
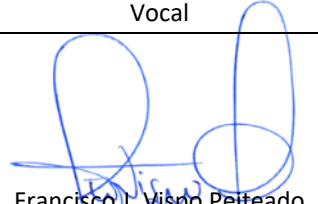
Orden del Día:

I.- Ratificación, en su caso, del informe elaborado por el Presidente de la Junta Electoral a requerimiento de la Comisión Jurídica del Deporte sobre el desarrollo del proceso electoral, tras escrito presentado por el Presidente de la FTM, Sr. Rascón Lope, solicitando la avocación de funciones de la Junta Electoral.

Existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a la lectura pormenorizada del informe, solicitando Vocal y Secretario ciertas aclaraciones técnicas, que son resueltas por el Asesor Jurídico; adoptándose, a continuación, el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Se ratifica íntegramente y por unanimidad de los miembros de la Junta Electoral el informe propuesto por el Presidente a solicitud de la Comisión Jurídica del Deporte, que queda unido al presente Acta, formando parte integrante de la misma.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Vispo Peiteado Asesor Jurídico	

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y PROGRAMAS
DE ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE

- Paseo de Recoletos, 14, 28001, Madrid -

D. Antonio García Gómez, mayor de edad, con DNI 02.158.610-Z, en nombre y representación de la **JUNTA ELECTORAL** de la Federación de Tenis de Madrid, **DIGO:**

Que el día 17 de septiembre de 2020 se nos ha trasladado escrito de esta Comisión con la finalidad de que se emita informe a propósito de la solicitud de D. Juan Luis Rascón Lope, Presidente en funciones de la Federación de Tenis de Madrid, acerca de la avocación de funciones de la Junta Electoral de la FTM de la que formo parte; en base a ello, y tratando de dar cumplida respuesta a todos los puntos tratados en la solicitud, emito, previa ratificación de todos los miembros de la Junta Electoral, según consta en el Acta 8ª, el siguiente

INFORME

Previo.- Antes de pasar a explicar los motivos por los que la Junta Electoral ha adoptado las dos decisiones que, a la vista de la solicitud, suponen el núcleo de la misma (estimación del recurso de quien suscribe para formar parte de la Junta y no aprobación, por el momento, del censo provisional), resulta necesario hacer un somero relato de los hechos que han conducido a las mismas.

Primero.- Anulación de las elecciones previas.

Quien informa tiene efectivamente sobrado conocimiento de la anulación de las elecciones celebradas en la FTM durante los meses de junio y julio de 2020, pues es una de las personas que, con sus recursos ante esta Comisión Jurídica, denunciaron las graves irregularidades que condujeron a la repetición electoral.

No es vano mencionar en este punto que las consideraciones de esta Comisión en la resolución de los diferentes recursos referidos, como se dirá más adelante, han servido como guía en varias de las muchas decisiones que la Junta Electoral que presido, conformada hace apenas 10 días, ha tenido que adoptar hasta la fecha.

En todo caso, repárese en que el principal motivo que condujo a la repetición electoral fue la falta de transparencia y publicidad en los trámites conducentes a la elección y composición de Junta Electoral, y concretamente en el respeto de los plazos aplicables. Trámites que, por ser anteriores a la constitución de dicha Junta Electoral, fueron todos ellos conducidos por el solicitante, el Presidente en funciones de la FTM D. Juan Luis Rascón Lope. Cabe añadir que, una vez constituida la anterior Junta Electoral, ésta tampoco atendió a los recursos interpuestos frente a los defectuosos trámites referidos, decisiones en las que, obviamente, participó el asesor jurídico de la FTM (Sr. Vaquero Infantes); y, ya en este nuevo proceso electoral, también el Sr. Osés García (que consta interviniendo en el acto del sorteo para elegir miembros de la actual Junta Electoral) al que denominan “asesor jurídico de la FTM” (aunque no consta como tal en el organigrama), y al que más tarde nos referiremos.

Segundo.- Inicio del nuevo proceso electoral.

En efecto, el día 21 de julio de 2020 el Presidente de la FTM publicó el anuncio de elección de Junta Electoral (documento 1 de la solicitud) que tendría lugar el día 31 de julio, y en el que se advierte que el plazo para la presentación de postulaciones terminaba el día 30 a las 14:00 horas.

Quien informa tiene conocimiento de que ese mismo día 30, concluido el plazo antes referido, un interesado presentó en la Secretaría de la FTM un escrito solicitando conocer el número de postulantes. Dicho escrito tuvo registro de entrada en la Secretaría de la FTM con número 3.700. Se solicita expresamente que se requiera a la FTM su aportación a este procedimiento.

Sabe también quien informa que dicho interesado recibió casi en el acto respuesta firmada por el Gerente de la FTM, el Sr. Avendaño Iglesias, en el que se refiere el registro de 40 postulaciones. No obstante, se dice que 25 de ellas, que se identifican por su nombre y apellidos, fueron presentadas “*sin aportar el DNI*”.

Resulta relevante esta relación de nombres puesto que, como se verá, todos y cada uno de los implicados en las supuestas “*labores de actualización y corrección en el censo electoral*” realizadas con posterioridad al día del sorteo, tal y como se dice en la pág. 1 de la solicitud, se encuentran allí presentes. Se acompaña como **Documento nº 1** imagen tomada de dicha contestación, pues el original no obra en poder de esta Junta Electoral.

Ni en el Reglamento Electoral ni en el propio anuncio de elección de Junta Electoral se había hecho referencia alguna a la necesidad de acompañar copia del DNI a la solicitud, máxime cuando en esta ya deben constar los suficientes datos identificativos de los federados (nombre, número de DNI y de licencia, entre otros) para que la FTM, encargada precisamente de la elaboración del censo electoral, pudiera identificarlos sobradamente.

Horas antes del meritado sorteo el mismo interesado presentó un escrito, con registro de entrada número 3.701, en el que se hacía valer la referida innecesariedad de las copias del DNI, y se advertía de la improcedencia de la exclusión de las mentadas postulaciones del sorteo por dicho motivo. De nuevo, se solicita requerimiento a la FTM para la aportación de este escrito.

Tercero.- Elección de la Junta Electoral.

Con carácter previo a la celebración del sorteo se exigió, pese a las reticencias de los representantes de la FTM, que se exhibieran las 40 solicitudes presentadas.

Asimismo, según consta en el recurso ahora presentado por el Sr. Becerril (registro de entrada 3.730, del día 14 de septiembre), en ese acto solicitó que se dejara constancia expresa de las intervenciones que se produjeran, de lo cual se hizo caso omiso, como parece ser la práctica habitual de la Directiva (ahora en funciones) de la FTM y sus asesores.

Tal y como se refleja en el acta, se detectó que 3 de las solicitudes no constaban selladas por la FTM, siendo a la postre excluidas, lo cual resulta sorprendente toda vez que el Gerente de la FTM, en el día anterior, había dado noticia de la correcta presentación de 40 candidaturas. Tal y como se puede ver en el acta del acto de elección, ninguna de las tres personas excluidas consta en el listado de quienes no aportaron copia del DNI, lo cual de nuevo es sumamente chocante puesto que, difícilmente se puede entender cómo se puede acompañar copia de DNI a una solicitud que no se registró. Asimismo, otras 3 personas fueron privadas de participar en el sorteo por no figurar en el censo.

Los restantes 34 candidatos, entre los que se encuentra el informante y D. Miguel Daniel Gómez Garrido (posteriormente también excluido mediante idéntica comunicación a la recibida por el que suscribe), en palabras de la propia acta, se encontraban todos ellos “*inscritos en el correspondiente censo electoral*”.

Realizado el pertinente sorteo, salieron elegidos como miembros titulares quien informa, Antonio García Gómez, D. Luis Manuel Elías Calvo y D. Carlos Ventura Fernández.

Cuarto.- Hechos previos a la constitución de la Junta Electoral.

El día 1 de septiembre se publicó en la web de la FTM la convocatoria para la reunión de constitución de la Junta Electoral, que tendría lugar el día 9.

Cabe mencionar que, si bien la convocatoria acompañada como documento n° 3 de la solicitud viene fechada a día 7, ello es porque quien suscribe alertó a la FTM de que la realizada el día 1, todavía disponible en la web de la FTM, incumplía el Reglamento Electoral por no venir rubricada por el Presidente, como exige el art. 10.1, sino por el Gerente, que dijo actuar “*en sustitución del Secretario.*” Por tanto, el documento acompañado a la solicitud no es más que la subsanación de una previa inobservancia del Reglamento, que debemos unir a las que condujeron a la propia repetición electoral y a las posteriores, de las que se dará cuenta en este escrito.

El día siguiente a la primera convocatoria, es decir, el 2 de septiembre, recibí un escrito suscrito por el Gerente de la FTM fechado a día 1, sin número de registro de salida, en el que se me comunicaba que, con motivo de las supuestas “*labores de corrección del censo electoral*” llevadas a cabo “*con posterioridad a la celebración del sorteo del 31 de julio*”, mi elección como miembro de la Junta Electoral quedaba sin efecto. Se acompaña dicho escrito como **Documento n° 2.**

Convencido de que dicho intento de exclusión atentaba contra el art. 8.2 del Reglamento Electoral, presenté un escrito ante la FTM (registrado de entrada 3.703) en el que alego, principalmente, lo establecido por el precepto mencionado:

“Artículo 8.- Convocatoria para la elección de la Junta Electoral.

[...]

2. El censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electora será el censo electoral transitorio actualizado a ese momento.”

Dispone, sin embargo, el Reglamento Electoral que, una vez realizada la elección, no es posible mi exclusión de la Junta Electoral por cualquier tipo de actualización, modificación o alteración alguna en el

censo transitorio posterior a la fecha a considerar como “ese momento”, en palabras del artículo.

Solicito se requiera a la FTM para que aporte copia de este escrito (registro de entrada 3.703).

Alertado por el hecho de que, al no presentar el escrito de la FTM número de registro de salida, no acudir a la reunión de constitución podría considerarse mi renuncia tácita a formar parte de la Junta Electoral, conforme al art. 10.3 del Reglamento Electoral, el día 9 de septiembre me personé en dicha reunión.

Quinto.- Reunión de constitución de la Junta Electoral.

En primer lugar es necesario decir que la reunión de constitución de la Junta Electoral estuvo marcada por el muy reprochable comportamiento de los representantes de la Directiva en funciones de la FTM. La gravedad de los hechos acaecidos ese día, así como otros posteriores, motivaron que la Junta Electoral acordase en su Acta 5ª, de 15 de septiembre de 2020, antes por tanto de tener conocimiento de la solicitud de avocación, dar traslado de los mismos a las autoridades competentes tal y como es su deber en aplicación del art. 12.i del Reglamento Electoral, y facultando para ello a quien suscribe. Dicho traslado ha sido realizado el día 17 de septiembre por medio de correo certificado dirigido a esa Comisión Jurídica (toda vez que no pudo quien suscribe encontrar la forma de presentarlo directamente en sede administrativa), sin perjuicio de lo cual se acompaña el Acta 5ª como **Documento nº 3**. Me remito al relato allí realizado para no incurrir en reiteraciones, si bien interesando que su contenido se considere como parte integrante del presente informe.

Dicho lo anterior, se pasa a referir los hechos relacionados con mi exclusión de la reunión de constitución de Junta Electoral y consecuente presentación de recurso frente a la misma.

Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, conviene dejar constancia de que, pese a así pedirlo expresamente tanto el que suscribe como el Sr. Becerril (que resultó elegido miembro suplente de la Junta Electoral), **NO SE LEVANTÓ FORMALMENTE UN ACTA**, en la que hacer constar quienes estábamos presentes, ni las intervenciones producidas, lo cual resulta especialmente grave; es más, el Acta se levantó a posteriori y se presentó exclusivamente a los miembros de la Junta Electoral para su firma, pero conteniendo única y exclusivamente su designación y la constitución de la Junta, pero no quiénes estuvieron presentes ni, como digo, las intervenciones producidas.

Una vez personado en la sala donde se celebró la reunión de constitución, quien dijo ser asesor jurídico de la FTM, D. Borja Osés García, en presencia de D. Juan Luis Rascón Lope, en su calidad de Presidente, del resto de la Directiva en funciones y del Gerente, se jactó de haber dado las instrucciones pertinentes para que los órganos de gestión y administración de la FTM “depuraran” el censo, eliminando mi nombre del censo transitorio con posterioridad al 31 de julio. Del mismo modo, reiteró los argumentos reflejados en la comunicación de 1 de septiembre acompañada como Documento n° 2. En ese momento tuve conocimiento de que otro miembro electo de la Junta Electoral, el anteriormente citado D. Miguel Daniel Gómez Garrido, había sido excluido por igual razón.

Una vez terminada la intervención del Sr. Osés, tomé la palabra para reiterar los motivos por los que la pretendida exclusión resultaba claramente antirreglamentaria. Del mismo modo se pronunció otro miembro electo de la Junta Electoral, D. Juan Carlos Becerril Mora. No obstante, ninguna de las alegaciones fue ni recogida en el Acta ni atendida por la Directiva en funciones de la FTM que, con Juan Luis Rascón Lope a la cabeza, procedieron a desalojar de la sala a todos los presentes, con excepción de los que resultaron titulares de la Junta Electoral y miembros y acompañantes de la Dirección de la FTM. Cabe mencionar que dicha decisión tampoco fue consultada con los restantes miembros electos de la Junta Electoral, órgano que, conforme al art. 66 del Reglamento Electoral, es competente para conocer los recursos presentados frente a su propia composición. A mayor abundamiento, tal decisión tampoco fue acompañada de resolución o escrito alguno, remitiéndose únicamente la Directiva en funciones a la comunicación de 1 de septiembre que, como ya se mencionó, carece de número de registro de salida.

Antes de salir manifesté de viva voz, y ante todos los asistentes, que recurría tal decisión y presentaba recurso en tal sentido que, prevenido por la comunicación del 1 de septiembre, llevé conmigo a la reunión de constitución. Toda vez que la oficina de registro se había cerrado a las 14:00 (es decir, antes incluso del comienzo del acto) no resultaba posible darle entrada por registro ni sellar el mismo, pese a la presencia, entre otros, del Secretario de la FTM. Tampoco se me proporcionó alternativa alguna para su registro.

En esta tesitura, una vez constituida la Junta Electoral, hice entrega del recurso personalmente al Secretario de la misma, D. Carlos Fernández Ventura, que recibió el mismo firmando su recepción en el original y en la copia del mismo, que acompañé como **Documento n° 4**.

Los hechos acaecidos durante el transcurso de la reunión de constitución no fueron, por tanto, presenciados por mi persona, si bien me remito en este punto a lo relatado en el Acta 5ª de la Junta Electoral,

acompañada a este informe como Documento n° 3. De la misma cabe destacar expresamente lo relatado a propósito de la no aprobación del censo, habida cuenta de la importancia de este concreto punto en el presente informe.

Una vez constituida la Junta Electoral, desde la Directiva en funciones de la FTM se presentó a dicha Junta dos documentos. En primer lugar, un listado con unas 8.000 personas y entidades que pretendía ser la propuesta de censo provisional, sin más indicaciones que el nombre y número de licencia federativa de cada uno de ellos. Por otro lado, y simultáneamente, se les presentó un documento predispuesto y rubricado como “Aprobación del censo provisional” (el acompañado en la solicitud como documento n° 7), ya impreso y fechado, en el que se decía, en nombre de la Junta Electoral, aprobar el censo provisional, exigiendo a sus integrantes que lo firmasen.

D. Luis Manuel Elías Calvo, en aquel momento Presidente de la Junta, y D. Carlos Fernández Ventura, Secretario, exigieron que en primer lugar se constituyera formalmente la Junta Electoral. Dada su insistencia, y después de más de una hora y media, consiguieron que se le presentase el Acta de Constitución de la Junta Electoral. Y, tras firmar la misma, el entonces Presidente, Sr. Elías, exigió que con carácter previo a firmar cualquier otro documento, se les permitiese designar un asesor jurídico de su confianza, según dispone el propio Reglamento Electoral. Fue ésta una nueva batalla, que salió adelante por el empeño del Presidente y Secretario, en medio de las presiones de la Junta Directiva -ya en funciones- a cuyo frente estaba el Sr. Rascón y, especialmente, del Sr. Osés.

Tras conseguir designar a su propio asesor la Junta Electoral (Acta 1ª), por mayoría de sus miembros, el Sr. Elías Calvo (Presidente) y el Sr. Fernández Ventura (Secretario), exigieron que se les explicaran las INCLUSIONES y EXCLUSIONES producidas en el Censo, lo cual se le negó, por cuyo motivo se negaron a aceptar (y firmar) dicho documento sin más ni más, como pretendía (y sigue pretendiendo) la Directiva en funciones, en el entendimiento de que el momento y la manera en la que se les había facilitado la propuesta de censo provisional no permitía una aprobación en ese acto. Los motivos de esta decisión que, debo decir, comparto enteramente con quienes ahora son mis compañeros de Junta Electoral, serán ampliamente analizados posteriormente.

Baste por ahora decir que, ante la insistencia de la Directiva en funciones y, especialmente, del Sr. Osés, finalmente los Srs. Elías y Fernández procedieron a hacer constar sus reservas (a mano, pues se les negó poder hacerlo de otra manera) en el documento propuesto, suscribiendo una salvedad a su pie. A propósito de esto último, el mero hecho

de que la salvedad tuviera que ser documentada de manera manuscrita es prueba suficiente de que el documento de la presunta aprobación del censo provisional fue cerrado, fechado e impreso con anterioridad a la reunión del 9 de septiembre. Tanto los detalles del comportamiento de los representantes de la FTM como los de la salvedad al documento vienen referidos en el Acta 5ª, acompañada a este escrito como Documento nº 3, a la que me remito.

Sexto.- Nombramiento del asesor jurídico

Como ya se ha adelantado, una vez constituida la Junta Electoral, se celebró su primera reunión con el único punto del orden del día de recabar asesoramiento jurídico. En este caso, la mayoría de los miembros de aquella Junta Electoral decidieron nombrar, en efecto, a un asesor jurídico externo a la Federación, toda vez que el propuesto por la FTM, D. Borja Osés García, ni figura como Asesor de la FTM en su organigrama, ni se le puede suponer imparcial, habida cuenta de lo relatado a propósito de su intervención en el sorteo para designar miembros de la Junta Electoral, y sus instrucciones para “depurar” (en sus propias palabras) el Censo Transitorio.

Es importante añadir que resulta radicalmente falso que el asesor jurídico nombrado por esta Junta Electoral asistiera a la reunión “*con un acta electoral preparada para que simplemente sea firmada*”. Prueba de ello es que en dicha Acta 1ª, acompañada como documento nº 6 de la solicitud, se hacen constar las manifestaciones realizadas por la primera suplente, contrarias a la designación del mencionado asesor, así como su voto en contra. Otra prueba de que el contenido del acta no se llevó a la reunión ya cerrado es el propio hecho de que se recoja la participación de la primera suplente y no la de mi persona que, hasta que se materializó mi exclusión -ocurrida minutos antes-, era miembro titular de pleno derecho.

Si comparamos este hecho con lo ocurrido con el presunto documento de aprobación del censo provisional, en el que las manifestaciones de los miembros de la Junta Electoral discrepantes sí tuvieron, necesariamente, que recogerse de manera manuscrita, resulta cuando menos sonrojante que el Sr. Rascón acuse al asesor jurídico de esta Junta de acudir “*con un acta electoral preparada*”. Máxime si tenemos en cuenta que, mientras que esta acta es competencia propia de la Junta Electoral, y por tanto bien podrían la mayoría de sus miembros haber acordado previamente un borrador, sin perjuicio de recoger las manifestaciones habidas en el acto, como así ocurrió, el documento que la Directiva en funciones de la FTM presentó, esta vez sí, cerrado a la firma, no era de

su competencia, toda vez que el órgano encargado de la aprobación del censo provisional es, exclusivamente, la Junta Electoral.

Séptimo.- Estimación del recurso frente a la exclusión.

Una vez constituida la Junta Electoral, y atendiendo a la relevancia del recurso por mí presentado, que afectaba a la propia composición de la Junta, el entonces Presidente, Sr. Elías, convocó reunión para el día siguiente, 10 de septiembre, en el que se resolvió mi recurso.

Cabe mencionar, a propósito de los presuntos defectos que el Sr. Rascón achaca a dicha reunión, que la misma fue convocada de conformidad con el Reglamento Electoral, avisando el entonces Presidente, Luis Manuel Elías Calvo, a todos los titulares con 24 horas de antelación. Ante esta convocatoria la miembro suplente que, con mi exclusión, había pasado a ser titular, manifestó su imposibilidad para asistir a la reunión, motivo por el cual el Presidente avisó, a su vez, al siguiente suplente para que la reunión pudiera ser celebrada en caso de que se confirmase tal ausencia, como así ocurrió finalmente.

En este sentido, el art. 13.3 del Reglamento Electoral prevé expresamente que, ante la ausencia de algún miembro titular, se complete el quórum necesario para las reuniones de la Junta Electoral con la intervención de un miembro suplente. Lo cual, por otro lado, es precisamente el motivo de que existan miembros suplentes. Por tanto, no se acaban de entender las tachas que el Sr. Rascón parece atribuir a la reunión del día 10 de septiembre.

Tampoco entienden los miembros de esta Junta Electoral las pegas o reproches vertidos en contra de la misma por haberse reunido fuera de las dependencias de la FTM, cuando ningún obstáculo hay al respecto en el Reglamento Electoral. A este respecto, se debe dejar constancia del ambiente totalmente hostil que la FTM mantiene respecto a esta Junta Electoral, los problemas que surgen para siquiera disponer de un ordenador o acceder a la impresión de sus actas (como se ha visto y de lo que ha quedado constancia), con independencia de que a las horas en que se han venido reuniendo, por motivos de premura y agenda, las instalaciones de la FTM se encuentran cerradas.

Como decía, en la reunión del día 10, recogida en el Acta 2ª de la Junta Electoral, la cual se acompaña como documento nº 8 de la solicitud de avocación, se estimó el recurso presentado por mi persona y se acordó, en consecuencia, mi entrada en la Junta Electoral, en la que, en aplicación del art. 7.2 del Reglamento Electoral, pasé a ocupar el cargo de Presidente.

Los motivos que condujeron a esta decisión, que no en vano constituye uno de los elementos nucleares de la solicitud del Sr. Rascón, serán analizados posteriormente de manera detallada.

Octavo.- Suspensión de plazos hasta la aprobación del censo provisional.

En reunión de 11 de septiembre, y ya con mi presencia, la Junta Electoral reiteró que el censo provisional, pese a la apariencia creada por los documentos números 4 y 7 de la solicitud, que fueron publicados en la web de la FTM el día 9, no había sido aprobado y, en consecuencia, acordó la suspensión de los plazos dimanantes de la convocatoria electoral hasta que se procediese a la aprobación del censo provisional, y requerir a la Directiva en funciones para que aportase documentación sobre las exclusiones e inclusiones en el censo transitorio. Dichos acuerdos fueron recogidos en el Acta 3ª que, pese a ser remitida a la FTM en la misma fecha del 11 de septiembre, no procedió a publicarla hasta el día 14 (mismo día en que solicitó el Presidente nuestra avocación).

Ese mismo día 14 la Directiva en funciones, en lugar de atender al requerimiento, publicó una contestación a esta Junta con su negativa a hacerlo. Se acompaña la contestación de la FTM como **Documento nº 5**. Ante la meritada respuesta de la FTM, la Junta Electoral celebró una nueva reunión ese mismo día 14 en cuya Acta 4ª, publicada por la FTM el día 15, se reitera el requerimiento documental en base a las razones que más adelante se expondrán. Se acompaña el acta referida como **Documento nº 6**.

Noveno.- Resolución de recursos y otros escritos

Tras la estimación del recurso por mí presentado frente a la composición de la Junta Electoral, ésta ha tenido que resolver y dar contestación a más de 25 recursos y escritos.

En la misma Acta 4ª se da contestación a 23 escritos idénticos (tipo formulario), con los datos identificativos manuscritos, en los que se requiere a esta Junta Electoral la aprobación inmediata del censo provisional con efectos del 9 de septiembre. Las razones de la solicitud, muy someramente expuestas, son plenamente coincidentes con las alegadas por el Sr. Rascón. Todos estos escritos fueron sellados por la FTM y remitidos a la Junta el día 14 de septiembre, simultáneamente.

También el día 14 se presentó un recurso fechado en ese día que, además de la solicitud de aprobación inmediata del censo provisional,

pretendía dejar sin efecto la estimación de mi recurso y, por tanto, mi entrada en la Junta Electoral. Dicho recurso fue resuelto de manera desestimatoria por medio del Acta 6ª, de 15 de septiembre, publicada el día 17, en la que se reitera la contestación del acta anterior a dos nuevos escritos (también tipo formulario) idénticos a los anteriores, fechados y remitidos ese mismo día 15. Se acompaña el Acta 6ª como **Documento nº 7**.

El 16 de septiembre se remite un nuevo escrito de recurso, esta vez atacando las exclusiones acaecidas en la reunión de constitución de la Junta Electoral. Dicho escrito, pese a estar sellado también a día 14 de septiembre, último día del plazo para la interposición de recurso frente a la composición de la Junta Electoral derivada de la reunión de constitución, no fue remitido a esta Junta hasta el día 16, sin que se tenga explicación alguna de por qué el único recurso contrario a los deseos de la actual Directiva en funciones es, también, el único recurso que se remitió a esta Junta Electoral con retraso. Se acompaña como **Documento nº 8** el Acta 7ª, en la que se resuelve estimatoriamente el recurso de manera coherente con lo resuelto en el Acta 2ª.

Por último, cabe decir que el día 17 se envía un nuevo recurso, sellado el mismo día (y, por tanto, fuera de plazo), idéntico al resuelto por medio del Acta 6ª.

Décimo.- Sobre la composición de la Junta Electoral

Se pasa a continuación a explicar los motivos por los que esta Junta Electoral considera improcedente la privación a mi persona del derecho a integrar dicho órgano, y que a la postre condujeron a la estimación de mi recurso, a la desestimación del recurso presentado por D. Cristiano Mesía (Acta 6ª), y a la estimación del recurso presentado por D. Juan Carlos Becerril (Acta 7ª).

Con carácter previo debe hacerse referencia a la procedencia de la propia tramitación del recurso, que el Sr. Rascón pone en entredicho pues, tomando sus palabras, “*no consta en esta FTM ningún recurso presentado al efecto*”. Tal y como se ha dicho anteriormente, tras ser expulsado verbalmente de la reunión de constitución quien suscribe manifestó, también de manera verbal, que recurría la composición de la Junta Electoral, cuya entrada por Registro resultó imposible, así como que éste fuera recibido por el Secretario de la FTM (pese a estar presente, junto con el Presidente).

Ante esa situación, como ya se deja indicado, presenté mi escrito personal y directamente al Secretario de la Junta Electoral, quien lo

recibió y procedió a firmar su recepción, cuya copia acompaño como Documento n° 4. Se ha cumplido así sobradamente con la previsión del art. 5.2 del Reglamento Electoral, habiendo presentado mi recurso ante el órgano competente y de manera que conste el haberlo hecho dentro del plazo oportuno.

Lo verdaderamente grave de esta situación es que desde la Directiva en funciones de la FTM se niegue la recepción de un escrito electoral, o la validez de haberlo tenido por interpuesto en tiempo y forma, como así lo ha estimado el órgano competente (que es, conviene insistir una vez más, única y exclusivamente la Junta Electoral), por la sencilla razón de que no está interesada en su tramitación.

De cualquier modo, debe decirse que esta Junta Electoral ha conocido, y estimado, otro recurso (Documento n° 8) contra la exclusión acaecida el día 9 de septiembre, presentado por D. Juan Carlos Becerril Mora, esta vez sí, por el Registro de entrada con el sello de la FTM. Miente por tanto el Sr. Rascón cuando, en la página 6, asegura que *“en el plazo señalado no se ha formulado ningún recurso dirigido contra la Junta Electoral referente a la composición de la Junta Electoral”*, puesto que cuando solicitó de esa Comisión Jurídica la incoación del presente expediente, ya conocía la presentación del recurso interpuesto por el Sr. Becerril.

Lo que ciertamente no consta es la presentación de recurso alguno por parte del Sr. Rascón frente a la composición de la Junta Electoral resultante de la estimación de mi recurso y consecuente entrada en la Junta Electoral, que muy bien podría haber interpuesto por estar legitimado para ello.

Los motivos por los que los miembros de la Junta Electoral estimaron mi recurso pasan necesariamente por la interpretación del art. 8.2 del Reglamento Electoral. No se pretende en este punto hacer abstracción de los requisitos que se han de reunir para ostentar la condición de elector y elegible, que habrán de ser tenidos en cuenta en la aprobación del censo provisional, trámite que aún no ha sucedido por razones ajenas a esta Junta, y que se desgranarán más adelante. No obstante, lo cierto es que el mencionado art. 8.2 del Reglamento es absolutamente claro y resuelve la cuestión planteada, esto es, qué censo se ha de tener en cuenta para la elección de la Junta Electoral.

El precepto presenta la siguiente dicción:

“Artículo 8.- Convocatoria para la elección de la Junta Electoral.

1.- Una vez aprobado definitivamente el Reglamento Electoral por la Administración Deportiva, el Presidente realizará los trámites pertinentes

para la elección de la Junta Electoral, que se realizará públicamente, avisando lugar, día y hora en que tendrá lugar el acto.

2. *El censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electora será el censo electoral transitorio actualizado a ese momento.*

El apartado 2 establece el momento temporal respecto a la composición del censo transitorio a tener en cuenta para celebrar el sorteo. Se trata de una versión del censo transitorio en una fecha determinada y concreta, y que el artículo establece, literalmente, como “*ese momento*”.

Cierto es que la rúbrica del art. 8 y la dicción literal de su apartado dos pueden plantear una duda acerca de cuál es ese “*momento*”, es decir, el de la convocatoria para la elección de la Junta Electoral (21 de julio, en el presente caso) o el de la propia elección (31 de julio).

Se trata de una disquisición interesante pero que no añade nada al caso concreto toda vez que, se tome la fecha que se tome, ninguna duda cabe acerca de que todos los candidatos que participaron del sorteo el día 31 de julio estaban “*inscritos en el correspondiente censo electoral*”, tal y como literalmente se dice en el acta levantada entonces por la propia FTM. En este sentido, la argumentación de esta Junta Electoral siempre ha partido de la interpretación más amplia posible, esto es, que “*ese momento*” coincide con la fecha de la elección, esto es, con el 31 de julio en el presente caso.

Partiendo de esta interpretación, la propia dicción del art. 8.2 impone el deber de atender a la versión del censo transitorio al 31 de julio para aceptar o denegar el derecho a formar parte de la Junta Electoral. Lo cual no quita que las posibles actualizaciones del censo transitorio, posteriores al sorteo, o la aprobación del provisional, o la resolución de los recursos que acaben de configurar el definitivo, terminen privando a un miembro de la Junta Electoral de su condición de elector (no ya elegible, puesto que se ha de renunciar a ello al postularse para miembro de la Junta Electoral). En cualquier caso, de ninguna de las maneras cabe interpretar que puedan afectar a la composición de la Junta Electoral variaciones del censo realizadas “*con posterioridad a la celebración del sorteo del 31 de julio*”.

Cierto es que de esta interpretación puede resultar la paradoja de que un miembro de la Junta Electoral no ostente derecho de voto activo (pues, como se dice, al pasivo ya renunció con su postulación) en las elecciones a la Asamblea General, pero es una paradoja contemplada por el Reglamento Electoral (recientemente modificado y aprobado por la propia FTM) toda vez que la publicación del censo definitivo es un trámite posterior a la elección, y consecuente constitución, de la Junta Electoral.

Circunstancia, por cierto, que no pone en entredicho su idoneidad para desempeñar las funciones atribuidas a la Junta Electoral.

La interpretación contraria, sostenida por el Sr. Rascón, no se atiene al claro mandamiento del Reglamento Electoral, contenido en el art. 8.2, que prohíbe que la composición de la Junta Electoral sea alterada por actualizaciones, revisiones, correcciones, “depuraciones” (expresión empleada, con poca fortuna, desde la Directiva en funciones de la FTM) o cualquier otro eufemismo que se quiera añadir.

En segundo lugar, porque esa interpretación permitiría *de facto* que la FTM realizase comprobaciones individualizadas del censo con el objetivo de “depurar” de la Junta Electoral a aquellos miembros que, habiendo salido elegidos en el pertinente sorteo, no fueran de su agrado. Se trataría de un actuar claramente antidemocrático y, por tanto, contrario al espíritu del Reglamento Electoral y a los principios que lo informan.

Tristemente, hay motivos para sospechar que esto es precisamente lo que se intenta desde la Directiva en funciones de la FTM. En primer lugar, porque en su propuesta de censo provisional tampoco constan otros miembros electos de la Junta Electoral, sin que se tenga noticia de que también se les haya procedido a excluir. En segundo lugar, por la reiterada e incomprensible negativa de proporcionar a esta Junta Electoral la documentación necesaria para comprobar las exclusiones e inclusiones realizadas durante el presente año electoral. Estos aspectos serán desarrollados en el punto siguiente a propósito de la no aprobación del censo provisional.

Es necesario referirse también a la manera en la que tuvo lugar la privación del derecho a formar parte de la Junta Electoral. El modo correcto de hacerlo hubiera sido, una vez constituida la Junta con sus miembros electos, mediante la interposición de un recurso en base al art. 66.1 del Reglamento Electoral. Es más, esta era la única manera de hacer valer las alegaciones del Sr. Rascón de conformidad con el Reglamento Electoral. Muy en cambio, lo ocurrido supone de nuevo una usurpación de las funciones de la Junta Electoral y una utilización espuria de los resortes propios de la FTM, comportamiento claramente contrario a la imparcialidad que debe guardar en todo momento una Junta Directiva en funciones.

Volviendo de nuevo a la composición de la Junta Electoral, y con ánimo recapitulativo, las decisiones de esta Junta a ese respecto han estado guiadas por el respeto al Reglamento Electoral. Los motivos de las mismas han sido ampliamente explicados tanto en estas líneas como en los diferentes recursos resueltos.

Undécimo.- Sobre la no aprobación del censo provisional

De nuevo en este punto nos encontramos con una divergencia a la hora de interpretar el Reglamento Electoral.

La postura del Sr. Rascón incide en el art. 18.1 del Reglamento que, bajo su perspectiva, obliga a la Junta Electoral a aprobar la propuesta de censo provisional que se le proporcione desde la FTM, sea cual sea. La interpretación que sobre este punto realiza esta Junta Electoral es diferente, y se basa exclusivamente en la literal aplicación del Reglamento Electoral.

En primer lugar, porque la lectura del Sr. Rascón equivale a afirmar que la competencia para aprobar el censo provisional es realmente de la FTM, toda vez que la Junta Electoral no ha de hacer nada más que estampar la firma de sus tres integrantes. Pero, muy al contrario, el art. 12.a del Reglamento Electoral prevé que es función de la Junta Electoral *“examinar, aprobar y publicar los correspondientes censos provisionales y definitivos de cada estamento”*. Es decir, esta Junta Electoral viene obligada a realizar un examen previo del censo provisional antes de proceder a su aprobación y consecuente publicación. Examen que, además de otras cuestiones a las que luego aludiremos, no puede limitarse a la lectura de los casi 8.000 nombres que componen el censo, pues ninguna conclusión se puede sacar de ello.

Considera esta junta que ese examen debe centrarse en la manera en la que se ha ido actualizando el censo transitorio durante el año electoral y, por tanto, en las exclusiones e inclusiones habidas durante el mismo, conforme al art. 17 del Reglamento Electoral.

Por este motivo los Srs. Elías y Fernández no se vieron posibilitados para aprobar el censo provisional en el mismo acto de constitución de la Junta Electoral, comportamiento que, lejos de suponer un grave incumplimiento del Reglamento Electoral, como pretende el Sr. Rascón, ha estado guiado por el máximo respeto al mismo. Es precisamente la Junta Directiva en funciones la responsable de que, a fecha de la presente, el censo provisional siga sin ser aprobado. En primer lugar, porque no facilitó a los miembros electos de la Junta Electoral documentación alguna de manera previa a la reunión de constitución, y ello pese a que conocía sus nombres desde el 31 de julio.

En segundo lugar, porque la documentación facilitada en el propio acto de constitución es claramente incompleta y no permite conocer las exclusiones e inclusiones realizadas durante el año electoral.

Y, en tercer lugar, porque pese a las reiteradas solicitudes de esta Junta Electoral se ha empeinado en la negativa a facilitar dicha

documentación, lo cual a su vez supone un claro incumplimiento de su deber, conforme el art. 11.3 del Reglamento Electoral, de facilitar a esta Junta Electoral los medios materiales razonables para el cumplimiento de su cometido. Así se le ha solicitado por medio las Actas 3ª y 4ª.

En este punto es necesario subrayar la contradicción en la que incurre el Sr. Rascón cuando acusa a esta Junta Electoral (página 8) de solicitar “*abundante documentación a la FTM, concediendo un plazo brevísimo por su parte unilateralmente determinado*”. A este respecto, hemos de manifestar que la documentación solicitada no es abundante, sino simplemente la relación de exclusiones e inclusiones habidas durante el año electoral (datos que han de constar necesariamente a la FTM -si es que ha cumplido con sus funciones-), con una explicación del motivo de las mismas. Por otra parte, si el plazo de un día le parecía insuficiente a la Directiva en funciones de la FTM, no tendría más que haber solicitado una ampliación.

Pero lo más importante, y esto sí que es sonrojante, es que se considere insuficiente un día hábil para que los órganos administrativos de la FTM procedan a la remisión de documentación que debiera estar en su poder y, al mismo tiempo, se reproche a esta Junta Electoral no haber podido examinar un censo de unos 8.000 miembros en el mismo acto de la constitución de la Junta Electoral.

Es más, si bien -como ya se ha dicho-, ya el propio Reglamento Electoral impone a la Junta Electoral el examen al que se refieren los párrafos anteriores (como es preceptivo en cualquier convocatoria electoral), en el presente caso resulta todavía más acuciante por los motivos siguientes:

En primer lugar, la actual Directiva en funciones de la FTM ha incumplido con el mandato del art. 17 del Reglamento Electoral:

“Artículo 17.- Censo electoral transitorio

La Federación elaborará anualmente un censo electoral transitorio, que incluirá, como Anexo, el calendario deportivo, el programa deportivo y el plan general de actuación que se han tenido en consideración para la elaboración del mismo. Se le dará la máxima difusión a través del tablón de anuncios. Asimismo, en el primer mes del año en que se vayan a celebrar elecciones, se actualizará el censo electoral, procediéndose de igual forma.”

La publicación referida, que debiera haber tenido lugar en el mes de enero del presente 2020, no se ha llevado a cabo.

En segundo lugar, no debemos olvidar que durante el presente año se han vivido otros comicios que, pese a ser finalmente anulados, habían

superado la fase electoral de la aprobación del censo definitivo, sin que mediara la presentación de recurso alguno frente al censo provisional. No obstante, no consta la publicación en la web de la FTM del censo, limitándose a señalar en la convocatoria de las anteriores elecciones, de 10 de junio de 2020, el número de censados en cada estamento.

Pues bien, pese a haber transcurrido únicamente tres meses desde aquella fecha, y pese a no haberse resuelto ningún recurso frente al censo provisional en las elecciones anteriores, es fácil apreciar la existencia de una **enorme diferencia en la composición del mismo**.

De 110 clubes se pasa a 105. De 544 entrenadores y técnicos se pasa a 523. De 258 jueces y árbitros se pasa a 85. Y de 8.192 jugadores se pasa a 7.221. Se trata de una reducción del 12,85 % del censo electoral que afecta a 1.170 federados, y que se muestra especialmente sorprendente en el estamento de jugadores (con 971 exclusiones) y, sobre todo, en el de jueces y árbitros, con una reducción de 173 miembros que representa el 67,05 % de los censados en el mes de junio.

No hace falta añadir que los requisitos para formar parte del censo en el mes de junio son exactamente los mismos que los vigentes a fecha de la presente, por lo que la Junta Electoral no se explica tamaña variación. En este sentido, desde que el pasado jueves 17 de septiembre se pusiera a disposición de los interesados una dirección de correo electrónico para contactar de manera directa con la Junta Electoral se han recibido numerosas quejas en este sentido, en alguna de las cuales se hace mención expresa a que la FTM ni siquiera ha tenido a bien contestar a su reclamación.

En tercer y último lugar, nos encontramos con la realización de actualizaciones al censo inmediatamente posteriores a la fecha de la elección de la Junta Electoral y que, casualmente, afectan a miembros electos de la misma. Miembros a los que previamente se intentó excluir del sorteo a través del subterfugio de que no habían acompañado a su solicitud copia del DNI, requisito sin amparo normativo alguno.

Todos estos motivos justifican aún más la realización del examen previo a la aprobación del censo provisional. Examen que, por otra parte, no necesita justificación alguna, puesto que resulta obligado por el Reglamento Electoral.

Ante las trabas que la Junta Directiva en funciones ha puesto a esta Junta Electoral para la realización del preceptivo examen la respuesta ha sido proporcionada, consecuente con el Reglamento Electoral y guiada en todo momento por el amparo a los derechos de los federados: suspender los plazos electorales hasta que la aprobación del censo provisional tenga lugar. Suspensión que, en lo que dependa de esta Junta,

será lo más breve posible, pero que no se levantará sin que antes sea posible cumplir con el mandato del art. 12.a del Reglamento Electoral.

Considera esta Junta que con ello se respeta no solamente el Reglamento, sino la **interpretación que esa Comisión Jurídica ha hecho a propósito de la labor de una Junta Electoral responsable**. Así, en la resolución NC 16/20, en la que se estima uno de los recursos presentados ante las anteriores elecciones de la FTM, esta Comisión dijo lo siguiente:

“Llama la atención de esta Comisión Jurídica del Deporte que siendo la Junta Electoral concedora de la reclamación presentada contra las candidaturas de varias personas, puesto que el día 29 de junio de 2020 ya había tenido conocimiento de la interposición de esta reclamación por correo electrónico, no esperara a la resolución de dicha reclamación y procediera a la proclamación de candidaturas electas el 2 de julio de 2020, toda vez que, a la postre, cinco de estas personas fueron designadas como candidatos.”

Es decir, lo correcto en opinión de esa Comisión es suspender el procedimiento cuando se albergue la sospecha de que algún acto de relevancia puede ser revocado. A propósito de esto, obsérvese cómo en el Acta 6ª esta Junta Electoral ha solicitado al recurrente que comunique la eventual presentación de alzada a fin de proceder en este sentido, prorrogando la suspensión de plazos de ser necesario.

Pues bien, en mayor medida cabe esta suspensión cuando un acto tan relevante como la aprobación del censo provisional, que no en vano es coetáneo a la convocatoria electoral, no ha podido ser llevado a cabo. La suspensión, como se dice, es la respuesta más respetuosa con el proceso electoral y con los derechos de los federados, siendo en este punto poco menos que irrelevante el incumplimiento del calendario electoral, como dice el Sr. Rascón en la página 10.

El calendario es un documento orientativo cuyo cumplimiento no puede ir en detrimento del respeto al Reglamento Electoral. Que el Sr. Rascón considere que la Junta, en todo momento y a toda costa, ha de cumplir dicho calendario, aprobado por él, demuestra hasta qué punto desconoce las limitaciones de una Junta Directiva en funciones y las potestades de una Junta Electoral a la que, conforme al art. 12.b del Reglamento, corresponde *“la gestión de todo el proceso electoral”*.

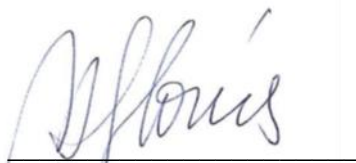
Duodécimo.- Conclusiones.

Las razones expuestas anteriormente conducen a las siguientes conclusiones:

- Las decisiones de la Junta Electoral han estado en todo momento guiadas por el respeto al Reglamento y a sus principios informadores.
- La actividad de esta Junta Electoral no ha tendido a paralizar o dinamitar el proceso electoral sino que, muy al contrario, ha celebrado un total de 7 reuniones en apenas 10 días naturales de actividad, procediendo con diligencia a la resolución de los más de 25 recursos y escritos que ha recibido.
- La suspensión de plazos acordada únicamente pretende salvaguardar los derechos de los federados, y no realizar actos que finalmente sean anulados, como ocurrió en las anteriores elecciones.
- Desde la Directiva en funciones de la FTM se están poniendo numerosas trabas a las funciones de esta Junta, desde las coacciones a sus miembros (ver Acta 5) hasta la negativa a proporcionar documentación necesaria.
- Y, finalmente, se solicita la avocación de las funciones de la Junta Electoral, cuando apenas han transcurrido 3 días hábiles desde que se constituyó.

Todo ello hace necesario no solamente rechazar la solicitud de avocación de las funciones de esta Junta Electoral, sino requerir a la Directiva en funciones de la FTM para que deje de entorpecer su labor, guarde la debida imparcialidad que ha de guiar su actividad durante el proceso electoral, absteniéndose de realizar actuaciones “electoralistas” a favor de su gestión y en contra de otras personas que pretendan concurrir a las elecciones.

Informe que se emite en la ciudad de Madrid el día 21 de septiembre de 2020.



D. Antonio García Gómez
Presidente de la Junta Electoral de la FTM

Índice Documental

Doc. nº	Descripción
1	Respuesta de la FTM sobre candidaturas a Junta Electoral
2	Comunicación de exclusión, de 1 de septiembre
3	Acta 5ª de la Junta Electoral, de 15 de septiembre
4	Recurso frente a composición de la Junta, de 9 de septiembre
5	Contestación de la FTM al requerimiento de información
6	Acta 4ª de la Junta Electoral, de 14 de septiembre
7	Acta 6ª de la Junta Electoral, de 15 de septiembre
8	Acta 7ª de la Junta Electoral, de 16 de septiembre

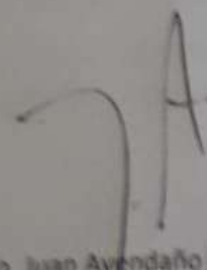
DOCUMENTO N° 1

Respuesta de la FTM sobre candidaturas a Junta Electoral

Madrid a 30 de julio de 2020

Por la presente, informamos a Ramón Martín Marcos que a fecha de hoy día 30 a las 14,22 se han presentado 40 solicitudes a miembros de la Junta electoral de las elecciones 2020. Veinticinco de ellos sin aportar el DNI.

1. Fernando González Marcaida
2. Víctor Usaola García
3. Antonio García Gómez
4. Ralph Gunnart Hellman
5. Jesús Manteca Jurado
6. Daniel Manteca Jurado
7. Jorge Truyol Turrión
8. Carlos Fernández Ventura
9. David Aguado Cabañas
10. Juan Alfonso Barciela Estévez
11. Sergio Pérez Rodríguez
12. Antonio M. Mulo Lefevre
13. Jesús Escribano Joven
14. Juan Carlos Becerril Mora
15. Borja Morata Orellana
16. Soledad Martínez Semprun
17. Iván García Pérez
18. Luis Manuel Elías Calvo
19. Alba Escalona Perny
20. Ezequiel Lorenzo Lovino
21. Jazmin Britos Paredes
22. Pedro Moreno Moreno
23. Ignacio Escardó Heredia
24. David Escalona Perny
25. Miguel Daniel Gómez Garrido


Fdo. Juan Avendaño Iglesias


**FEDERACIÓN
TENIS MADRID**

DOCUMENTO N° 2

Comunicación de exclusión, de 1 de septiembre

Destinatario: Antonio García Gómez, con domicilio en Avenida de la Cañada 111, C.P. 28823, Coslada (Madrid).

Asunto: condición de miembro de la Junta Electoral de la FTM

Madrid, a 1 de septiembre de 2020

Muy Señor Nuestro:

A través de la presente comunicación se le informa de cuanto sigue. El pasado 31 de julio de 2020 se procedía a efectuar el sorteo para la elección de miembros, titulares y suplentes, de la Junta Electoral de la FTM.

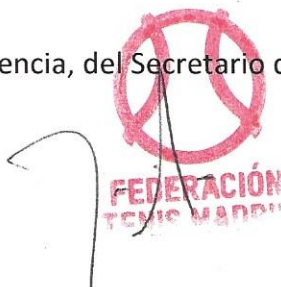
Habiéndose presentado por su parte la candidatura para llegar a formar parte de la Junta Electoral, en el sorteo llevado a cabo en la citada fecha, Usted resultó elegido como titular. Pues bien, con posterioridad a la celebración del sorteo del 31 de julio de 2020, se han realizado labores de corrección en el censo electoral, transitorio en este momento, siendo eliminadas las personas que, conforme al reglamento electoral, no cumplen los requisitos preceptivos para tener la condición de electores y elegibles.

Debe recordarse que, conforme al art. 27 del reglamento electoral, los electores deben reunir unos determinados requisitos tales como poseer licencia (en la temporada de las elecciones y la anterior) y participación en competiciones federadas oficiales de la FTM (en la temporada anterior a las elecciones). El art. 7. 1º del reglamento electoral establece que la Junta Electoral estará formada por personas que *“ostenten la condición de electores y elegibles”*.

En su caso, revisados los datos y archivos de la FTM se ha podido comprobar que no reúne el requisito de haber participado en competiciones federadas oficiales del calendario de dicha entidad en la temporada anterior a la de las elecciones (esto es, en la temporada 2019); por lo que no puede ni podrá llegar a figura en los censos electorales. Ello hace, además, que no pueda llegar a ostentar la condición de miembro de la Junta Electoral y, siendo ello así, su elección debe quedar sin efecto. Por parte del órgano de gestión y administración de la FTM nos vemos obligados en este momento a proceder a corregir o subsanar, como es el caso, los posibles errores materiales existentes en el censo electoral y, con ello, las consecuencias de ello derivadas en la conformación del órgano electoral en cuanto a la determinación de los miembros de la Junta Electoral.

De lo cual se le informa a los oportunos efectos. Atentamente.

Gerente de la FTM, en sustitución, por ausencia, del Secretario de la FTM



FEDERACIÓN
TENIS MADRID

DOCUMENTO N° 3

Acta 5ª de la Junta Electoral, de 15 de septiembre

JUNTA ELECTORAL de la FMT

ACTA N° 5

15 de septiembre de 2020

Siendo las 21:30 horas del día 15 de septiembre de 2020, reunidos los miembros de la Junta Electoral a convocatoria del Presidente, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Interviene, asimismo, D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electora están conformes en reunirse y tratar el punto propuesto por el Sr. Presidente como

Orden del Día:

I.- Decisiones a tomar sobre las posibles infracciones disciplinarias advertidas en el proceso electoral.

Los miembros aceptan tratar el punto del Orden del Día propuesto y, existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a analizar el referido punto del orden del día.

Con carácter previo resulta necesario dar cuenta de lo ocurrido en la reunión de constitución de la Junta Electoral del 9 de septiembre de 2020, a propósito de la cual el Presidente manifiesta:

- Que, una vez elegido como miembro titular de la Junta Electoral en el sorteo de 31 de julio, en cuya acta aparecía su persona debidamente censada, el día 2 de septiembre recibió una carta de la FTM excluyéndole de dicha Junta Electoral por causa de las actualizaciones consistentes en “*depurar*” el censo “*posteriores al 31 de julio*”.
- Que, con antelación, procedió a contestar dicha misiva rechazando la exclusión en base al art. 8.2 del Reglamento Electoral, que dilucida esta cuestión sin dudas al establecer que el “*censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electoral será el censo transitorio actualizado a ese momento*”.
- Que, no obstante lo anterior, no recibió contestación alguna de la FTM.
- En consecuencia, acudió a la reunión de constitución de la Junta Electoral convocada para el día 9 de septiembre, solicitando expresamente que se hiciera constar en el Acta todas las personas que estaban allí presentes, así como sus intervenciones (lo cual, sin embargo, no fue atendido por el Presidente de la FTM).

- Que, una vez reunidos, el Presidente de la Federación cedió la palabra a quien dijo ser el asesor de la FTM (D. Borja Osés García, aunque no figura en el organigrama de la FTM como tal asesor), quien explicó que la “depuración” del censo se había realizado con posterioridad al sorteo, siguiendo sus instrucciones. Tras dicha intervención, en presencia del resto de la Directiva, el Presidente de la FTM conminó al dicente a abandonar la sala, sin atender a las alegaciones realizadas a propósito del precepto reglamentario antes referido, sin atender tampoco las manifestaciones al efecto que realizó el miembro suplente, D. Juan Carlos Becerril, y sin realizar una consulta previa a los restantes miembros electos de la Junta Electoral, órgano que, a la postre, es el encargado del control del proceso electoral.
- Que, constituida la Junta Electoral con su exclusión y la inclusión de la primera suplente, D^ª María José Serrano, el dicente interpuso recurso contra tal proceder de la FTM, que posteriormente sería estimado por unanimidad de la Junta Electoral, en sesión celebrada el día 10 de septiembre.
- Que no mantiene ni ha mantenido nunca una relación de enemistad ni enfrentamiento con el Presidente de la FTM, ni los miembros de su Junta Directiva, siendo su única relación la derivada de la presentación de los recursos que determinaron la anulación de las pasadas elecciones por parte de la Comisión Jurídica del Deporte, recursos que fueron interpuestos en aras de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral, mismo ánimo que le condujo a presentarse como candidato a formar parte de esta Junta Electoral.

El Presidente da la palabra al Vocal y al Secretario de la Junta Electoral que, presentes durante todo el acto de constitución de la misma ocurrido el pasado 9 de septiembre, manifiestan:

- Que, una vez salieron de la Sala todos los que allí estaban a petición del Presidente, excepto los manifestantes, como miembros electos no excluidos, la primera suplente, el Asesor y demás miembros presentes de la Junta Directiva, entre los que se encontraba el Sr. Secretario de la FTM y el Gerente de la misma (entre otros), comenzó propiamente el acto de constitución de la Junta Electoral. No obstante, la firma del acta de constitución se demoró durante más de hora y media, tiempo durante el cual el Presidente y demás miembros de la Junta Directiva en funciones de la FTM, así como especialmente el Sr. Osés, reprendieron a los dicentes con vehemencia por el hecho de presentarse como candidatos a la Junta Electoral, ya que, así lo dijeron, no estaban preparados para intervenir como miembros de la Junta Electoral, siendo advertidos, asimismo, de que lo mejor sería que renunciaran al cargo.
- Que, del mismo modo, se les presionó para que, al mismo tiempo que suscribían el acta de constitución de Junta Electoral, firmasen a su vez el

documento de aprobación del censo provisional, ya redactado e impreso, advirtiéndoles el Sr. Osés en presencia del Presidente de que, de no hacerlo, estarían *“cometiendo un delito”*. Dicho censo, formado por una relación de más de 8.000 personas y entidades, no fue facilitado por la FTM sino hasta ese mismo acto, hecho sorprendente toda vez que desde el pasado 31 de julio, fecha de elección de la Junta Electoral, se conoce ya la identidad de los miembros electos. Además, dicha propuesta de censo no incluía mención alguna a las inclusiones y exclusiones producidas sobre el censo transitorio desde el 1 de enero de 2020. Por estos motivos, los dicentes solicitaron que, con carácter previo a decidir si firmar el censo o no, pretendían designar un asesor jurídico independiente que les orientase en tal sentido, en el entendimiento de que no les resultaba posible examinar el mismo, conforme les exige el Reglamento Electoral, con carácter previo a su aprobación y publicación.

- Que, finalmente, tras la firma del acta de constitución de la Junta Electoral, se solicitó a todos los allí presentes que permitieran a la Junta Electoral reunirse a solas para tratar asuntos de su incumbencia, a lo que finalmente accedieron. Se solicitó que entrase D. Francisco José Vispo Peiteado, Abogado en ejercicio, para contar con su asesoramiento para celebrar reunión de la Junta y designarle Asesor Jurídico, como prevé el Reglamento. Entrando éste en la Sala, acudió nuevamente el Sr. Osés, acompañado por un miembro de la Directiva, quien trató de boicotear la reunión de la Junta, presionando a los miembros electos, con el fin de condicionar la designación del Asesor, pese a la reiteración de la voluntad de la mayoría de miembros de la misma en designar al Sr. Vispo.

A continuación, todos los miembros de la Junta dejan constancia sobre los siguientes hechos acaecidos con posterioridad a la reunión de constitución y a la estimación del recurso interpuesto por D. Antonio García frente a su exclusión:

- Que el día 11 de septiembre de 2020 se celebró reunión de la Junta Electoral, recogida en el Acta 3, que fue enviada a la FTM en esa misma fecha y publicada el día 14 en su web. En dicha acta se requiere a la Directiva en Funciones de la FTM para que proporcione la información necesaria para proceder a la aprobación del censo provisional, con suspensión de plazos hasta que dicha aprobación y su consecuente publicación tengan lugar. En concreto, se solicitó información de todas las actualizaciones llevadas a cabo sobre el censo transitorio durante el presente año electoral, tal y como exige el Reglamento Electoral.
- Que el mismo día 14 de septiembre la Junta Directiva en funciones de la FTM publicó en su “web” una contestación al requerimiento, en el que persiste en su negativa a proporcionar dicha información, insistiendo en que era deber

de esta Junta Electoral aprobar (sin más) el día 9 la propuesta de censo provisional que se les proporcionó en ese mismo acto. Por cuyo motivo esta Junta se ha visto en la necesidad de solicitar a la Junta Directiva en funciones, por tercera vez, que proporcione cumplida información sobre las exclusiones e inclusiones realizadas sobre el censo desde el 1 de enero de 2020 y hasta el presente, y el motivo de las mismas, estando expresamente incluidas en la petición las modificaciones y/o “depuraciones” de cualquier tipo, anteriores y posteriores al 31 de julio de 2020.

- Que ese mismo día, 14 de septiembre, los Clubes de Tenis de Madrid recibieron una comunicación de una Plataforma en la que se critican las decisiones tomadas por esta Junta Electoral y se acusa a sus miembros de estar cometiendo diversas “tropelías”, de formar parte de una presunta candidatura y, en consecuencia, de estar controlada por la misma.
- Asimismo, en dicha comunicación se nombra directamente al Presidente de la Junta por su nombre y apellidos.

A continuación, el Sr. Presidente recaba la opinión del Asesor Jurídico, quien informa, a este respecto, de los artículos del Reglamento Electoral que considera de aplicación:

- El art. 12.i) impone a la Junta Electoral el deber de dar *“traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral”*.
- El art. 11.3 establece que la *“Junta Directiva en funciones proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.”*
- El art. 21.2 dispone que, una vez convocadas las elecciones, *“toda la Junta Directiva pasará a ser Junta Directiva en funciones, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión.”*

Acto seguido el presidente abre el oportuno debate entre los miembros de la Junta Electoral, que formulan, en síntesis, las siguientes

CONSIDERACIONES

- Los hechos relatados a propósito de la actuación de los representantes orgánicos y *de facto* de la FTM, destacadamente de su Presidente y del Sr. Osés, así como la comunicación de la Plataforma anónima, pudieran ser constitutivos de varias infracciones disciplinarias por impedir, obstaculizar o de algún modo coaccionar la labor de esta Junta Electoral, motivo por el cual es deber de ésta ponerlos en conocimiento de los organismos disciplinarios competentes.


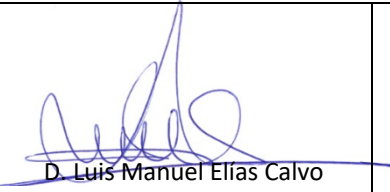


En base a las anteriores consideraciones, se adoptan los siguientes

ACUERDOS

1. Se acuerda por unanimidad, poner en conocimiento de los organismos competentes, los hechos referidos, adjuntando copia de esta Acta.
2. Se acuerda asimismo por unanimidad, solicitar a la Comisión Jurídica del Deporte (u organismo que sea competente) que adopte las medidas necesarias para garantizar que esta Junta Electoral pueda seguir desarrollando sus funciones sin más obstáculos ni presiones.

Y, a tal efecto, se faculta expresamente al Presidente de la Junta Electoral para ejecutar estos acuerdos.

Procédase a publicar la presente Acta en la página web y en el tablón de anuncios de la Federación.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Vispo Peiteado Asesor Jurídico	

DOCUMENTO N° 4

Recurso frente a composición de la Junta, de 9 de septiembre

A LA JUNTA ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID

- C/ San Cugat del Vallés, s/n, 28034 Madrid -


D. ANTONIO GARCÍA GÓMEZ, mayor de edad, con DNI 02.158.610-Z y domicilio en C/ Méjico, 34, Portal B, 5º-A, Coslada, 28823, Madrid, miembro electo de la Junta Electoral, **DIGO**:

Que, de conformidad con lo previsto en el art. 66.1 del Reglamento Electoral de la FTM, por medio de la presente vengo a interponer **RECURSO** frente a la constitución de la Junta Electoral, y ello en función de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Tras haber presentado mi postulación al efecto, el pasado día 31 de julio fui elegido como miembro electo de la Junta Electoral como titular, tal y como se deduce del acta levantada en dicha fecha.

El pasado día 2 de septiembre he recibido una comunicación firmada por el Gerente de la FTM, y con el sello de la Federación, en la que se dice dejar sin efecto mi condición de miembro electo de la Junta Electoral.

 El motivo aducido es que *“con posterioridad a la celebración del sorteo del 31 de julio de 2020 se han realizado labores de corrección en el censo electoral, transitorio en ese momento, siendo eliminadas las personas que, conforme al reglamento electoral, no cumplen los requisitos preceptivos para tener la condición de electores y elegibles.”*

SEGUNDA.- Convencido de la improcedencia de la exclusión referida, el jueves 4 de septiembre presenté un escrito ante la FTM oponiéndome a la misma, y solicitando que se comunicase a todas las personas presuntamente excluidas la subsanación del error, reiterando su convocatoria a la reunión de constitución de la Junta Electoral prevista para el día 9 de septiembre.

En consecuencia, el día de hoy, 9 de septiembre de 2020, asistí a la reunión de constitución de la Junta Electoral, tal y como exige se exige reglamentariamente. No obstante, desde la Federación se me ha impedido participar en la constitución de la Junta Electoral.

Esta actuación es claramente contraria a los Estatutos y, particularmente, al Reglamento Electoral de la FTM, como se dirá, dejando patente la absoluta inobservancia del mismo y la arbitraria forma de proceder de la Federación, especialmente de su Presidente, como responsable absoluto de la misma, con una forma de actuación más propia de un régimen totalitario que pretende purgar a los disidentes, que de una institución democrática, que se supone debe ser nuestra Federación.

TERCERA.- El art. 8.2 del Reglamento Electoral establece lo siguiente:

“El censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electoral será el censo electoral transitorio actualizado a ese momento.”

Es decir, de ningún modo cabe excluir mi condición de miembro electo de la Junta Electoral si en el momento de mi elección, esto es, el 31 de julio de 2020 en el presente caso, me hallaba relacionado en el censo transitorio. Y tal y como se deduce del Acta levantada el día de la elección, y subida a la web de la FTM el mismo día 31 de julio, las personas participantes en el sorteo (entre las que obviamente me encuentro) estaban *“todos ellos inscritos en el correspondiente censo electoral”*.

Es más, en dicho acto se excluyen previamente al sorteo hasta tres postulantes por no figurar en el censo, de lo que a su vez se extrae, *a contrario sensu*, que todos los participantes en el mismo sí se hallaban correctamente censados. Por tanto, y en atención al precepto anteriormente transcrito, las posteriores modificaciones del censo, en caso de que se lleguen a producir, en nada afectan a la elección y consecuente constitución de la Junta Electoral.

A mayor abundamiento, debe decirse que a fecha de la presente el censo electoral sigue manteniendo su condición de transitorio, y que para su transformación en censo provisional será necesario, precisamente, su aprobación por la Junta Electoral, tal y como se contempla en el art. 18.1 del Reglamento Electoral. Por tanto, dicha competencia corresponde ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a la Junta Electoral y no al Gerente de la FTM ni al *“órgano de gestión y administración”* de la misma, como se dice en la comunicación.

CUARTA.- Como corolario, y para terminar de rechazar el ridículo intento de exclusión, debe subrayarse el hecho de que en las anteriores elecciones, anuladas por la Comisión Jurídica del Deporte, he presentado diversos recursos en los que no se cuestionó mi legitimación, y que incluso fueron estimados por la Comisión.

En este sentido, uno de los recursos presentados fue frente a la proclamación de candidaturas, aprobada el 26 de junio de 2020, para el cual el art. 66.3 del Reglamento Electoral requiere unos requisitos de legitimación específicos que, tal y como se aceptó por parte de la Federación, al tramitar mi recurso, y de la Comisión, al estimarlo, concurrían en mi persona. Por tanto, es necesario destacar que con la pretendida exclusión la Federación está contraviniendo sus propios actos, así como un acto previo de la misma Comisión Jurídica del Deporte.

Es más, en aquel momento del proceso electoral se supone que ya estaba aprobado el censo definitivo, tal y como se deduce del acta publicada en la web de la Federación el día 23 de junio. Por tanto, debe entenderse que si no se cuestionó mi legitimación para presentar el recurso frente a la proclamación del día 26 de junio es porque mi persona figuraba en el censo definitivo del día 23.

Por tanto, ¿cómo es posible que ahora se pretenda mi exclusión de un censo para el que no se exigen requisitos diferentes a los aplicables en el mes de junio, y en el que sí figuraba?

QUINTA.- Por tanto, y en conclusión, debe aclararse desde este momento que ni la FTM ni ningún órgano de la misma ostenta habilitación para impedir que las personas elegidas el pasado 31 de julio de 2020 constituyan Junta Electoral.

En este sentido, la comunicación recibida supone un ataque a la participación en el proceso electoral, toda vez que predispone a que los miembros electos no acudan a la constitución convocada, renunciando así de manera tácita a su condición.

Por cierto, no es el primer ataque que se recibe en este sentido por parte de la Federación, ya que cabe recordar que en su día se hizo además de no aceptar ciertas postulaciones a la elección de Junta Electoral, debidamente presentadas, por el hecho irrelevante de no acompañar a las mismas una copia del DNI. Resulta llamativo que las mismas personas que entonces vieron cuestionadas sus postulaciones son las que ahora, ya electas, reciben este improcedente comunicado de exclusión de la Junta Electoral, lo que sin duda hace pensar en una maniobra para depurar de la misma a todas las personas que no sean de la confianza de la actual Directiva.

Asimismo, estos continuos ataques frente a la participación de mi persona en el proceso electoral parecen consistir en una represalia por haber recurrido diversos actos electorales de las anteriores elecciones, recursos que a la postre fueron estimados por la Comisión Jurídica del Deporte ordenando la repetición de las mismas.

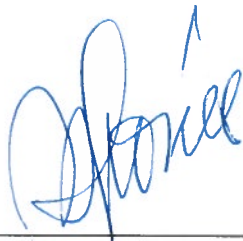
SEXTA.- En consecuencia con todo lo razonado en los apartados anteriores, procede que se acuerde mi entrada en la Junta Electoral junto con los demás miembros elegidos como Titulares.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA JUNTA ELECTORAL que, teniendo por presentado este recurso, lo estime y, en consecuencia:

- a) Declare que la exclusión de miembros electos de la Junta Electoral por actualizaciones del censo posteriores a la fecha de elección de aquélla es improcedente.
- b) Declare mi derecho a formar parte de la Junta Electoral en mi condición de Titular.
- c) En consecuencia, acuerde mi entrada en la Junta Electoral junto con los demás miembros electos como Titulares, desplazando al puesto de Suplente a la persona que ocupó indebidamente mi lugar.

Madrid, 9 de septiembre de 2020



D. Antonio García Gómez

Recibido Carlos Fernández-Ventura


DOCUMENTO N° 5

Contestación de la FTM al requerimiento de información



Destinatario: Junta Electoral de la FTM

Madrid, a 14 de septiembre de 2020

Estimados Señores:

Por indicación del Presidente en funciones de la FTM y en atención a lo referido por su parte en el acta nº 3 de fecha 11 de septiembre de 2020 en relación con el censo electoral se les informa cuanto sigue.

Se solicita por su parte la remisión de: (i) Composición del censo transitorio a 1 de enero de 2020, (ii) Composición del censo transitorio a 31 de julio de 2020, (iii) Actualizaciones producidas en el censo transitorio entre ambas fechas, indicando los motivos de las exclusiones e inclusiones producidas, (iv) Propuestas de exclusiones e inclusiones a realizar con posterioridad al 31 de julio de 2020, indicando los motivos de las mismas.

Debe tenerse presente que el apartado 1º del art. 18 del Reglamento Electoral señala que: *El censo electoral provisional, elaborado por la Federación en base al último censo electoral transitorio actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones y aprobado por la Junta Electoral, será expuesto simultáneamente con la convocatoria de elecciones para la Asamblea General, dándose la máxima publicidad y difusión, en la forma establecida en el presente Reglamento.*

Es decir, el censo electoral que, al momento de convocarse las elecciones de la FTM, debe aprobar la Junta Electoral es el censo provisional. No corresponde, por lo tanto, a la Junta Electoral proceder a la verificación ni a la aprobación del censo transitorio. Precisamente por ello, en la sesión de convocatoria de elecciones y de constitución de la Junta Electoral llevada a cabo el 9 de septiembre de 2020 en la sede de la FTM, por parte de los servicios de gestión y administración de la FTM se puso a su disposición el censo provisional para que, por su parte, se procediese a hacer las verificaciones oportunas de los listados de cada uno de los citados censos electorales.

El listado que, a modo de propuesta de censo electoral provisional se puso a su disposición para la correspondiente aprobación el 9 de septiembre de 2020, como consta en el calendario electoral, es el listado preparado por los servicios administrativos de la FTM y en el cual se han incluido en los distintos estamentos las personas o entidades que cumplen los requisitos y criterios que se encuentran expresamente previstos en el art. 27 del Reglamento Electoral (que es el que regula las condiciones a reunir por los clubes deportivos, deportistas, técnicos y árbitros que deben tener la condición de electores y elegibles). Se entendía por parte de los órganos rectores de la FTM que, con la puesta a disposición de los integrantes del citado listado para su aprobación, resultaba necesario. Evidentemente, el 9 de septiembre de 2020 en la sesión llevada a cabo en los locales de la FTM, los miembros de la Junta Electoral pudieron comprobar y verificar el censo electoral que se puso y se pone a su disposición; y, si no lo quisieron hacer, es exclusiva responsabilidad de ellos.

Por lo tanto, los archivos y listados que se pusieron a disposición de la Junta Electoral el 9 de septiembre de 2020 son los que se corresponden con el censo electoral transitorio actualizado a esa fecha y que, previa aprobación por el citado órgano electoral, pasaría a ser el censo provisional; y, tras de la presentación y resolución de los oportunos recursos o impugnaciones frente al mismo, se convertiría en el censo electoral definitivo.

Dando respuesta a sus peticiones se les informa que el único archivo o listado en estos momentos disponible es el que se puso a su disposición y es aquel que en este momento dispone la FTM. Es decir, sobre el único o exclusivo archivo disponible se han ido realizando las sucesivas actualizaciones hasta la versión que, como último censo electoral transitorio, se les puso a su disposición el 9 de septiembre de 2020. No se dispone, por lo tanto, de las distintas versiones del citado archivo que, en cada momento, simplemente ha ido siendo depurado y actualizado con el único fin de que el mismo pudiese contener a las personas y entidades que al momento de convocarse las elecciones deben figurar debidamente inscritas en el censo a ser considerado como provisional previa aprobación de la Junta Electoral.

Simplemente indicarles, para su general constancia, que entre el 31 de julio y el 9 de septiembre de 2020 no han existido “propuestas de inclusiones o exclusiones en el censo”; sino que han sido los servicios administrativos de la FTM quienes han depurado y realizado las verificaciones oportunas para que, finalmente, el censo electoral puesto a disposición de la Junta Electoral contenga de forma certera aquellas personas y entidades que efectivamente cumplen los criterios y requisitos marcados en la reglamentación electoral. Sin la presentación de recursos o reclamaciones, desde los órganos de gestión y administración de la FTM se han ido realizado permanentemente las labores de actualización y depuración para disponer del listado que incluyese a quienes reglamentariamente corresponde, tarea que, como pueden suponer, es ciertamente laboriosa.

Por todo lo señalado, a través de la presente comunicación, se da respuesta a su requerimiento y se les reitera que los listados que se pusieron a su disposición en la fecha de convocatoria de las elecciones el pasado 9 de septiembre de 2020 se corresponden con “el último censo electoral transitorio actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones”, conforme a lo previsto en el art. 18.1º del Reglamento Electoral. Hasta donde los órganos de gestión y administración de esta FTM entendemos, dicho listado puesto a su disposición resulta el documento necesario y suficiente para que por parte de la Junta Electoral se proceda a la aprobación del censo provisional en base a las funciones y atribuciones que se establecen en el art. 12 a) del Reglamento Electoral.

Se adjunta a este escrito el censo provisional que la Federación puso a disposición de la Junta Electoral el 9 de septiembre de 2020.

Firmado:



Secretario general en funciones de la FTM

DOCUMENTO N° 6

Acta 4ª de la Junta Electoral, de 14 de septiembre

JUNTA ELECTORAL de la FTM

ACTA N° 4

14 de septiembre de 2020

Siendo las 21:30 horas del día 14 de septiembre de 2020, reunidos los miembros de la Junta Electoral a convocatoria del Presidente, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Interviene, asimismo, D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electora están conformes en reunirse en este momento para tratar los puntos propuestos por el Sr. Presidente como

Orden del Día:

I.- Decisiones a tomar respecto a la comunicación enviada por la Junta Directiva en funciones de la FTM y su negativa a cumplir fielmente con el requerimiento expreso efectuado por esta Junta Electoral acerca del censo.

II.- Decisiones a tomar sobre los escritos recibidos, a propósito del mismo asunto, por parte de: D. José Antonio de Simón, Juan Carlos Andrade, D. Jorge Arévalo, D. Jonathan Flores, D. Manuel Merodio, D. Juan Fontán, D. Alfonso Sancho, Dña. Clara Isabel Ayuso, Dña. Beatriz González, D. Óscar Mendoza, D. Roberto Muñoz, D. Carlos Almazán, D. Javier Ruiz-Jarabo, D. José Velasco, D. Javier Linares, D. Javier Juanco, D. Alejandro Landaluce, D. Ángel Luis Arbelo, D. Íñigo Yllera, D. Óscar López, D. Jorge Peña, D. Rafael Harto y D. Joaquín José Iglesias.

Existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a analizar los referidos puntos del orden del día.

I.- Decisiones a tomar respecto a la comunicación enviada por la Junta Directiva en funciones de la FTM y su negativa a cumplir fielmente con el requerimiento expreso efectuado por esta Junta Electoral acerca del censo.

Por medio de escrito firmado por el Secretario en funciones de la FTM de 14 de septiembre de 2020, disponible en la web de la FTM, se comunica a esta Junta Electoral la negativa de la Junta Directiva en funciones a proporcionar más información acerca del censo que la facilitada en el acto de constitución del pasado 9 de septiembre, en el entendimiento, por parte de los órganos gestores, de que con ello esta Junta está en condiciones de proceder a su aprobación.

Asimismo, se reconoce la práctica de modificaciones sobre el censo transitorio en fechas anteriores y posteriores al día 31 de julio, por más que a estas segundas se les pretenda llamar “*depuraciones*”, si bien se insiste en negar información de las mismas a esta Junta. A propósito de esta comunicación, y dando por reproducidos los motivos expuestos en el Acta nº 3, levantada y comunicada a la FTM el 11 de septiembre y publicada el día 14, esta Junta Electoral acuerda:

1.- Recordar a la Junta Directiva en funciones de la FTM que es esta Junta Electoral la encargada de controlar el funcionamiento del proceso electoral (art. 12.b del Reglamento Electoral), lo cual incluye la interpretación del propio Reglamento Electoral.

2.- Recordar a la Junta Directiva en funciones que el art. 12.a del Reglamento incluye el deber de esta Junta de examinar la propuesta de censo provisional realizada por la FTM, para lo cual resulta necesario revisar las exclusiones e inclusiones realizadas sobre el censo transitorio desde el 1 de enero, como dispone el Reglamento Electoral. Y, en este sentido, conviene dejar claro que la Junta Electoral no está para firmar sin más el censo o cualquier otra cosa que se le presente, sino que, como expresamente dispone el Reglamento Electoral, ha de “**examinar, aprobar y publicar los correspondientes censos provisionales y definitivos de cada estamento**” (art. 12).

3.- Recordar a la Junta Directiva en funciones que esta Junta Electoral ya le ha comunicado en dos ocasiones (verbalmente, el 9 de septiembre; por escrito, en el Acta nº 3) que precisa conocer todas y cada una de las alteraciones al censo transitorio realizadas desde el 1 de enero de 2020 y hasta el momento, junto con sus motivos, sin que quepa por parte de la Junta Directiva en funciones renombrar dichas modificaciones como “*depuraciones*” o cualesquiera otros eufemismos. Peticiones que se incardinan en el deber de la Junta Directiva en funciones de proporcionar a la Junta Electoral los medios razonables para realizar su labor.

4.- Solicitar a la Junta Directiva en funciones por tercera y última vez que proporcione a esta Junta Electoral cumplida información sobre las exclusiones e inclusiones realizadas sobre el censo desde el 1 de enero de 2020 y hasta el presente, y el motivo de las mismas, estando expresamente incluidas en la petición las modificaciones y/o “*depuraciones*” de cualquier tipo, anteriores y posteriores al 31 de julio de 2020.

5.- Advertir a la Junta Directiva en funciones que, de no atender a esta tercera solicitud en el plazo de un día hábil, se pondrán los hechos en conocimiento de los organismos disciplinarios competentes, conforme prevé el art. 12.i del Reglamento Electoral, en el entendimiento de que se está produciendo una obstrucción a la labor de la Junta Electoral que pudiera constituir una infracción disciplinaria muy grave.

II.- Decisiones a tomar sobre los escritos recibidos a propósito del mismo asunto por parte de: D. José Antonio de Simón, Juan Carlos Andrade, D. Jorge Arévalo, D. Jonathan Flores, D. Manuel Merodio, D. Juan Fontán, D. Alfonso Sancho, Dña. Clara Isabel Ayuso, Dña. Beatriz González, D. Óscar Mendoza, D. Roberto Muñoz, D. Carlos Almazán, D. Javier Ruiz-Jarabo, D. José Velasco, D. Javier Linares, D. Javier Juanco, D. Alejandro Landaluce, D. Ángel Luis Arbelo, D. Íñigo Yllera, D. Óscar López, D. Jorge Peña, D. Rafael Harto y D. Joaquín José Iglesias.

La Junta Electoral considera adecuado dar respuesta conjunta a los escritos presentados por todas las personas relacionadas, habida cuenta de que todas ellas presentan el mismo escrito a modo de formulario que, por otro lado, es coincidente con el escrito de la Directiva en funciones de la FTM contestado más arriba.

En primer lugar, y a pesar de la terminología utilizada en dicho formulario, no procede dar a los sucesivos escritos el tratamiento de recurso, pues no cabe recurso alguno frente a la no aprobación del censo provisional, como así ocurriría frente a su efectiva publicación (art. 66.1 del Reglamento Electoral). No obstante, y en aras de los principios de transparencia y claridad que informan el proceso electoral, debemos indicar que los motivos que han conducido a esta situación ya han sido referidos tanto en el Acta nº 3, anterior a los escritos, como en esta misma Acta. A fecha de la presente la Directiva en funciones de la FTM no ha puesto a disposición de la Junta Electoral la información necesaria para que esta pueda aprobar el censo provisional, por lo que le resulta imposible hacerlo; siendo los únicos responsables de la demora la Junta Directiva en funciones.

Asimismo, y desde luego, de ningún modo cabría su aprobación con efectos a 9 de septiembre de 2020, lo cual significaría cercenar a los interesados el derecho a reclamar frente al censo provisional. Por este motivo, y como también se acuerda en el Acta nº 3, se han suspendido los plazos dimanantes de la convocatoria electoral, solución con la que se mantienen incólumes los derechos de los federados.

Procédase a publicar la presente Acta en la web y en el tablón de anuncios de la Federación. Lo que se acuerda por unanimidad de los miembros de la Junta Electoral.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Mispo Peiteado Asesor Jurídico	

DOCUMENTO N° 7

Acta 6ª de la Junta Electoral, de 15 de septiembre

JUNTA ELECTORAL de la FMT

ACTA Nº 6

15 de septiembre de 2020

Siendo las 22:30 horas del día 15 de septiembre de 2020, reunidos los miembros de la Junta Electoral, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Asiste asimismo D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electora están conformes en reunirse en este momento para tratar los puntos propuestos por el Sr. Presidente como

Orden del Día:

I.- Respuesta a los escritos de D. Miguel Ángel Verón y Dña. Mónica Olmos.

II.- Resolución del recurso interpuesto por D. Cristiano Mesía Martínez frente a la composición de la Junta Electoral.

Existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a analizar dichos puntos.

I.- Respuesta a los escritos de D. Miguel Ángel Verón y Dña. Mónica Olmos.

Con fecha de 15 de septiembre de 2020 se han recibido dos nuevos escritos con idéntico texto a los contestados por medio del punto II del Acta 4 de esta Junta Electoral. Coincidiendo exactamente en todos sus puntos con aquellos, esta Junta Electoral se remite a lo dicho en el acta referida a propósito de los mismos.

II.- Resolución del recurso interpuesto por D. Cristiano Mesía Martínez frente a la composición de la Junta Electoral.

Se procede a resolver el recurso presentado por D. Cristiano Mesía el día 14 de septiembre de 2020, frente a la composición de la Junta Electoral y a la no aprobación del censo provisional.

Se inicia el oportuno debate solicitando el Sr. Presidente la opinión del Asesor Jurídico, quien informa, a este respecto, que

- El art. 8.2 del Reglamento Electoral establece expresamente que *“el censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electoral, será el censo electoral transitorio actualizado a ese momento”*.
- En relación con *“ese momento”*, si bien podría entenderse que podría ser el 21 de julio, fecha de la convocatoria para la elección de miembros de la Junta Electoral (art. 8.3), cabría también interpretarse que podría ser el del día de la celebración del sorteo, es decir, el 31 de julio de 2020.
- En cualquier caso, el Acta del sorteo (tras diversas exclusiones de postulantes) recoge expresamente que todos los participantes en el sorteo se hallaban debidamente censados en aquel momento, relacionándoles expresamente por su nombre, por lo que resultaría intrascendente que el *“momento”* al que hace alusión el art. 8.2 sea el de la fecha de la convocatoria o el del sorteo para la constitución de la Junta Electoral.
- D. Antonio García Gómez, constaba en dicha relación, siendo declarado *“debidamente censado”* a los efectos del sorteo para la elección de miembros de la Junta Electoral.
- Finalmente, en cuanto a la Competencia para resolver el recurso planteado por D. Antonio García Gómez, corresponde a esta Junta Electoral, al disponer el art. 66 del Reglamento Electoral que *“con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral”, que “deberá pronunciarse en el plazo de dos días, notificando a los recurrentes con carácter fehaciente y de la manera más rápida posible, pudiendo publicar su resolución en el tablón de anuncios de la Federación”*.

Acto seguido el presidente abre el oportuno debate entre los miembros de la Junta Electoral, que formulan, en síntesis, las siguientes

CONSIDERACIONES

- El Reglamento Electoral prevé concretamente la cuestión planteada a propósito de la composición de la Junta Electoral al establecer, en su art. 8.2, que la versión del censo aplicable a estos efectos será la vigente el día de su elección.
- Por tanto, y a los efectos de la composición de la Junta Electoral, las modificaciones o actualizaciones producidas con posterioridad a la fecha de la elección, en este caso el 31 de julio, no pueden alterar dicha composición.
- En el acta de 31 de julio de 2020, en la que se refiere lo acontecido en el acto de elección de la Junta Electoral, se expresa claramente que el Sr. García Gómez aparecía *“debidamente censado”*. Por tanto, no cabe exclusión como la pretendida por resultar obviamente extemporánea.
- Esta interpretación es perfectamente compatible con el hecho de que, si realmente D. Antonio García Gómez no reúne los requisitos para ser

considerado elector y elegible, lo cual no se puede anticipar hasta la publicación del censo definitivo, no participe como elector en las elecciones (pues que, como elegible no podría haber renunciado a ello en su postulación como candidato a miembro de la Junta Electoral, de conformidad con el Reglamento Electoral).

- Cualquier otra interpretación del art. 8.2 resulta extremadamente forzada, contraria (a juicio de los miembros de esta Junta Electoral) al espíritu de independencia de la Junta Electoral respecto a la FTM, pues permitiría que, una vez elegidos los miembros de la misma en el pertinente sorteo, desde los órganos de gestión y administración de la FTM se realice una actualización individualizada (y “orientada”) del censo, excluyendo de la Junta Electoral a un concreto miembro electo, lo cual supone una práctica claramente antidemocrática que esta Junta Electoral no puede amparar.
- Por tanto, y a los exclusivos efectos de la composición de la Junta Electoral, para poder privar a D. Antonio García Gómez de su derecho a formar parte de la misma su separación del censo transitorio tendría que haberse producido con anterioridad (como mínimo) a la fecha del sorteo, dentro de las labores de actualización a las que viene obligada la FTM desde el 1 de enero de 2020. Por supuesto, el recurrente tiene derecho a exigir responsabilidades a los órganos de gestión y administración de la FTM por la no actualización del censo a través de los expedientes disciplinarios que considere oportunos.
- En cuanto al conocimiento y consecuente estimación del recurso presentado por el Sr. García Gómez, debemos aclarar que el recurso interpuesto no iba frente al censo provisional, pues efectivamente el mismo no ha sido aprobado todavía, sino frente a la composición de la Junta Electoral, tal y como prevé el art. 66.1 del Reglamento Electoral.
- Por último, y a propósito de la solicitud de aprobación inmediata del censo provisional, debemos indicarle lo mismo que se dijo en el punto II del Acta 4 de esta Junta Electoral: desde la Directiva en funciones de la FTM no se han proporcionado los medios necesarios para proceder a su examen y posterior aprobación, por lo que la misma no es posible en este momento. En cuanto se proporcionen los mencionados medios necesarios, que ya han sido requeridos hasta en tres ocasiones a la FTM, esta Junta procederá al examen y, en su caso, aprobación del censo provisional con la mayor de las prestezas.

En base a las anteriores consideraciones, se adoptan los siguientes




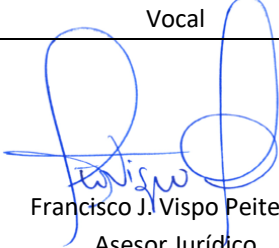
ACUERDOS

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso presentado por D. Cristiano Mesía.

Contra esta resolución cabe recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Habida cuenta de la trascendencia que la composición de la Junta Electoral tiene para todo el proceso electoral, solicitamos al recurrente que informe a esta Junta Electoral de la eventual presentación del recurso antedicho, con el fin de prorrogar la actual suspensión de plazos hasta que la Comisión Jurídica emita resolución.

Procédase por parte de la FTM a publicar la presente Acta en la página web y en el tablón de anuncios de la Federación, con traslado fehaciente al recurrente D. Cristiano Mesía Martínez, del que han de informar a esta Junta mediante copia del acuse de su correcta recepción.

Lo que se acuerda por mayoría de los miembros de la Junta Electoral, habiéndose abstenido de la votación el Presidente por afectarle personalmente el recurso.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Vispo Peiteado Asesor Jurídico	

DOCUMENTO N° 8

Acta 7ª de la Junta Electoral, de 16 de septiembre

JUNTA ELECTORAL de la FTM

ACTA Nº 7

16 de septiembre de 2020

Siendo las 21:30 horas del día 16 de septiembre de 2020, reunidos los miembros de la Junta Electoral, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Asiste asimismo D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electora están conformes en reunirse en este momento para tratar los puntos propuestos por el Sr. Presidente como

Orden del Día:

I.- Consideraciones previas a propósito del recurso presentado por D. Juan Carlos Becerril Mora.

II.- Resolución del recurso interpuesto por D. Juan Carlos Becerril Mora contra la exclusión de D. Antonio García Gómez y D. Miguel Daniel Gómez Garrido de la Junta Electoral.

Existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a analizar dichos puntos.

I.- Consideraciones previas a propósito del recurso presentado por D. Juan Carlos Becerril Mora.

Antes de proceder a la resolución del recurso presentado por D. Juan Carlos Becerril el día 14 de septiembre de 2020, es necesario decir que la Federación de Tenis de Madrid no ha dado traslado del mismo a esta Junta Electoral hasta el día de hoy, mientras que en el día de ayer, 15 de septiembre, sí remitió escritos con fecha y números de registro de entrada posteriores.

En primer lugar, debemos decir que es labor de la FTM dar traslado a esta Junta Electoral, con la mayor prontitud posible, de los diferentes escritos que se presenten con respecto al proceso electoral. No obstante, y para evitar la repetición de esta situación en el futuro, se acuerda la creación de la siguiente cuenta de correo electrónico (jelectoralftm2020@gmail.com), desde la que se coordinarán las comunicaciones entre la FTM y esta Junta Electoral, y a la que los interesados podrán también dirigir las copias selladas de sus escritos, sin perjuicio del deber de la FTM de hacerlo.

II.- Resolución del recurso interpuesto por D. Juan Carlos Becerril Mora contra la exclusión de D. Antonio García Gómez y D. Miguel Daniel Gómez Garrido de la Junta Electoral.

Se procede a resolver el recurso presentado por D. Juan Carlos Becerril el día 14 de septiembre de 2020 frente a la exclusión de D. Antonio García y D. Miguel Daniel Gómez Garrido de la Junta Electoral, conocido por esta Junta Electoral en el día de hoy.

Se inicia el oportuno debate solicitando el Sr. Presidente la opinión del Asesor Jurídico, quien informa, a este respecto, que

- El art. 8.2 del Reglamento Electoral establece expresamente que *“el censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electoral, será el censo electoral transitorio actualizado a ese momento”*.
- En relación con *“ese momento”*, si bien podría entenderse que podría ser el 21 de julio, fecha de la convocatoria para la elección de miembros de la Junta Electoral (art. 8.3), cabría también interpretarse que podría ser el del día de la celebración del sorteo, es decir, el 31 de julio de 2020.
- En cualquier caso, el Acta del sorteo (tras diversas exclusiones de postulantes) recoge expresamente que todos los participantes en el sorteo se hallaban debidamente censados en aquel momento, relacionándoles expresamente por su nombre, por lo que resultaría intrascendente que el *“momento”* al que hace alusión el art. 8.2 sea el de la fecha de la convocatoria o el del sorteo para la constitución de la Junta Electoral.
- D. Antonio García Gómez y D. Miguel Daniel Gómez Garrido, constaban en dicha relación, siendo declarados *“debidamente censados”* a los efectos del sorteo para la elección de miembros de la Junta Electoral.
- El art. 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, ante una infracción, el órgano actuante *“dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido.”*
- Finalmente, en cuanto a la Competencia para resolver el recurso planteado por D. Juan Carlos Becerril Mora, corresponde a esta Junta Electoral, al disponer el art. 66 del Reglamento Electoral que *“con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral”,* que *“deberá pronunciarse en el plazo de dos días, notificando a los recurrentes con carácter fehaciente y de la manera más rápida posible, pudiendo publicar su resolución en el tablón de anuncios de la Federación”*.

Acto seguido el presidente abre el oportuno debate entre los miembros de la Junta Electoral, que formulan, en síntesis, las siguientes

CONSIDERACIONES

- El Reglamento Electoral prevé concretamente la cuestión planteada a propósito de la composición de la Junta Electoral al establecer, en su art. 8.2, que la versión del censo aplicable a estos efectos será la vigente el día de su elección.
- Por tanto, y a los efectos de la composición de la Junta Electoral, las modificaciones o actualizaciones producidas con posterioridad a la fecha de la elección, en este caso el 31 de julio, no pueden alterar dicha composición.
- En el acta de 31 de julio de 2020, en la que se refiere lo acontecido en el acto de elección de la Junta Electoral, se expresa claramente que el Sr. García Gómez y el Sr. Gómez Garrido aparecían “*debidamente censados*”. Por tanto, no cabe exclusión por resultar obviamente extemporánea. Cualquier otra interpretación del art. 8.2 resulta extremadamente forzada, contraria (a juicio de los miembros de esta Junta Electoral) al espíritu de independencia de la Junta Electoral respecto a la FTM, pues permitiría que, una vez elegidos los miembros de la misma en el pertinente sorteo, desde los órganos de gestión y administración de la FTM se realice una actualización individualizada (y “orientada”) del censo, excluyendo de la Junta Electoral a un concreto miembro electo, lo cual supone una práctica claramente antidemocrática que esta Junta Electoral no puede amparar
- Esta Junta es conocedora de las comunicaciones de la FTM, de 1 de septiembre, dirigidas al Sr. García Gómez y al Sr. Gómez Garrido, respectivamente, por haberlo expresado así la propia Directiva de la FTM en el acto de constitución de la Junta (9 de septiembre), de la que los miembros de esta Junta Electoral fueron testigos directos.
- El recurso del Sr. García Gómez fue estimado por esta Junta Electoral en acuerdo adoptado en su reunión del 10 de septiembre, recogida en el Acta 2; no habiéndose pronunciado esta Junta sobre la exclusión del Sr. Gómez Garrido, al no haberlo interesado nadie hasta ahora.
- Establecido lo anterior, y estando de acuerdo esta Junta Electoral en la improcedencia de la exclusión de D. Antonio García Gómez, es necesario reiterar que dicha infracción del Reglamento ya ha sido subsanada, por lo que, en aplicación del principio administrativo de conservación de actos, procede ratificar dicha resolución.
- Y, en cuanto a la exclusión de D. Miguel Daniel Gómez Garrido, procede dar traslado al mismo para que manifieste su voluntad de formar parte de la Junta Electoral como suplente, en el puesto resultante del sorteo celebrado el 31 de julio de 2020.

En base a las anteriores consideraciones, se adoptan los siguientes

ACUERDOS





ÚNICO.- Estimando el recurso presentado por D. Juan Carlos Becerril Mora, en el sentido de que es IMPROCEDENTE LA EXCLUSIÓN de D. Antonio García Gómez y D. Miguel Daniel Gómez Garrido de la Junta Electoral, como titular y suplente de la misma, respectivamente, procede:

1. Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta Electoral mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2020 (Acta 2), estimando el recurso formulado por el Sr. García.
2. Dar traslado a D. Miguel Daniel Gómez Garrido, para que manifieste su voluntad de formar parte de la Junta Electoral como suplente, en el puesto resultante del sorteo celebrado el 31 de julio de 2020. Y, a tal efecto, REQUERIR a la Junta Directiva en funciones de la FTM para que le comunique esta resolución de forma fehaciente e inmediata, dándole traslado del presente Acta, de lo que han de informar a esta Junta mediante copia del acuse de su correcta recepción.

Contra esta resolución cabe recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Habida cuenta de la trascendencia que la composición de la Junta Electoral tiene para todo el proceso electoral, solicitamos al recurrente que informe a esta Junta Electoral de la eventual presentación del recurso antedicho, con el fin de prorrogar la actual suspensión de plazos hasta que la Comisión Jurídica emita resolución.

Procédase por parte de la FTM a publicar la presente Acta en la página web y en el tablón de anuncios de la Federación, con traslado fehaciente al recurrente D. Juan Carlos Becerril Mora, del que han de informar a esta Junta mediante copia del acuse de su correcta recepción.

Lo que se acuerda por mayoría de los miembros de la Junta Electoral, habiéndose abstenido de la votación el Presidente por afectarle personalmente el recurso.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Vispo Peiteado Asesor Jurídico	